

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Marcelo Chandía Peña, abogado, en representación del Fisco y Gendarmería de Chile, quien interpone reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don David Ibaceta Medina, por haber dictado este organismo la decisión de amparo Rol C10943-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N°1451, de 11 de julio de 2024, que resuelve el amparo de acceso a la información en contra Gendarmería de Chile y lo acoge parcialmente respecto de la solicitud de don César Pizarro Pizarro, disponiendo la entrega al reclamante de la información sobre número de causas y tribunal que condenó, así como delitos y años de condena respecto de ciertos internos, así como información solicitada en los puntos 3 a 14 relativa a internos consultados en solicitudes específicas, actuación que considera ilegal, ya que vulnera las causales de secreto y reserva establecidas en el artículo 21 N° 1, 3 y 5 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 27 del D.L. N°2.859, por lo que solicita se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto lo ordenado, declarando en su lugar que Gendarmería de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Relata el recurrente en cuanto a los antecedentes en que funda su recurso que don César Pizarro Pizarro, ingresó siete solicitudes de información, individualizadas con los códigos AK006T0027685, AK006T0027729, AK006T0027730, AK006T0027744, AK006T0027806, AK006T0027807, AK006T0027808; asociadas a los internos C.H.A.R, N.F.D.L, M.A.T.G, C.A.R.F, R.M.V, V.J.D.J y J.D.J, respectivamente, y que como respuesta a estas solicitudes, mediante Oficio Ordinario N° 1534, de 25 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional de Gendarmería, se negó la entrega de los antecedentes en virtud de las causales de secreto y reserva establecidas en el artículo 21 numerales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLTBXPXHHK

1, 3 y 5 de la Ley N° 20.285, esta última con relación al artículo 27 del D.L. N° 2.859.

Sostiene que ante la decisión de la autoridad, se dedujo amparo por el solicitante, presentando Gendarmería de Chile los descargos correspondientes, afirmando en lo sustancial que no encontrándose acreditada la facultad de representación de los internos individualizados por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, se deben observar las normas que rigen el procedimiento administrativo, del derecho de acceso a la información pública, velando por la debida reserva de información que pueda afectar la seguridad de la nación y los datos personales de los internos, que conforme a la Constitución y la ley tengan el carácter de secretos o reservados, así como también el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En segundo lugar, manifiesta que revisadas las Fichas de Clasificación de los internos consultados, todos forman parte de bandas que han cometido delitos de alta connotación pública, capaces de vulnerar los sistemas de seguridad de Gendarmería. Asimismo, refieren los descargos que la distracción recursos y el tiempo que implica recabar los antecedentes solicitados también constituye un riesgo para la seguridad de los establecimientos penales y, por ende, de los funcionarios e incluso de los privados de libertad.

Hace presente que el Consejo para la Transparencia estimó que Gendarmería de Chile no acompañó antecedentes suficientes para tener por acreditada la causal de reserva, la distracción indebida de recursos, y tampoco argumentó adecuadamente la forma concreta en que la divulgación de los antecedentes pedidos implicaría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de funciones del órgano, a la seguridad nacional y al orden público, debiendo indicar los hechos que la configuran y aportar antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, por lo que acogió parcialmente el amparo deducido, en los términos explicitados en la decisión de amparo C-10943-24, ya mencionada.



Manifiesta a este respecto el reclamante que la decisión del mencionado Consejo es ilegal por varias razones, explicitando en primer término que los internos respecto de quienes se solicitan los antecedentes han incurrido en ilícitos de la mayor gravedad y que ponen en riesgo incluso la seguridad de la Nación; en su gran mayoría son integrantes de bandas delictivas internacionales que se han asentado en el país, cuyo modo de operar dista del actuar de un delincuente común y el comportamiento de antaño, con el consiguiente daño que representa entregar tales datos por el uso que se pueda hacer de los mismos, todo lo cual se enmarca en las hipótesis contempladas por el legislador en el artículo 21 de la Ley N°20.285.

Agrega a lo anterior que de conformidad con las facultades que asisten a Gendarmería de Chile, varios de los internos sujeto de los requerimientos de información tienen la calidad de Población Penal de Riesgo (PPR) según la Clasificación que realiza la autoridad penitenciaria respecto de la población penal bajo su custodia y resguardo, entendiendo por tal a toda persona privada de libertad en el subsistema cerrado (imputada o condenada) que, por sus características individuales, tanto por su capacidad para vulnerar la seguridad, por la connotación pública del delito cometido o por ser conocido públicamente, requiere de resguardos y medidas distintas para su custodia y traslado, ya sean aquellas de orden de recursos humanos, materiales e infraestructura, por el riesgo que implica para el resto de la población penal, para el personal institucional o sobre la propia integridad, siendo una de las razones para que los antecedentes solicitados se tramitaran en forma reservada.

Arguye que en la especie concurre además la causal de secreto del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 27 D.L. N° 2859, norma que dispone que se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación, expresando su numeral 2 los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos



antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.

Refiere igualmente que constituye una exigencia ilegal por parte del Consejo para la Transparencia la afectación efectiva a un bien jurídico, ya que la normativa invocada no exige afectación alguna de los bienes jurídicos que protege, siendo una disposición de carácter objetivo, donde no cabe la aplicación de un test de daño o de interés público, ya que tal apreciación fue efectuada ex ante por el propio el legislador, determinando de forma directa que son secretos o reservados los documentos, informaciones, o datos que una ley de quórum calificado haya declarado como tales según las causales establecidas en el artículo 8 de la Carta Fundamental.

Expresa que varios de los documentos ordenados entregar contienen información sensible, y permiten a Gendarmería una adecuada clasificación y segmentación de la población penal, y que se consignan en la Ficha de Clasificación, tales como faltas al régimen interno, características, bandas a las que pertenecen y aplicación de medidas de seguridad institucional, por citar algunas. En ese entendido, lo que pretende el Sr. Pizarro Pizarro es, en el fondo, burlar la prohibición de acceso a las mismas y disponer de su información en forma disgregada o separada, siendo necesaria una simple actividad de ensamble o cruce de datos para tomar conocimiento del modo de operar institucional.

Puntualiza que es un hecho incuestionable que la naturaleza de la Ley N° 20.285, establece que una vez entregados los antecedentes al requirente, éstos pasan a ser de público conocimiento, pudiendo ser libremente publicados en las redes sociales y medios de comunicación, por ejemplo, sin reserva alguna. Esto se agrava respecto del peticionario, si se atiende a las amenazas que profirió en contra de diversas autoridades de Gendarmería y que ameritaron la interposición de una querrela en su contra ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT N° 1248-2024, en actual tramitación.



Por estas consideraciones, solicita en definitiva se deje sin efecto lo ordenado por la decisión de amparo rol C10943-24, resolviendo que Gendarmería de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Segundo: Que por el Consejo para la Transparencia evacuó informe en su representación David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en su contra, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo Rol C10943-24 reclamada, al haberse dictado dentro de sus atribuciones y competencias, e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia.

Explica la recurrida que don César Pizarro Pizarro realizó solicitudes de información a Gendarmería de Chile los días 9, 16, 18 y 24 de agosto de 2023, respecto de un total de siete internos, respondiendo dicha institución a los requerimientos mediante Oficio Ordinario N° 1534, de 25 de septiembre de 2023, invocando las causales de reserva del artículo 21 numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Transparencia para negar la información solicitada, motivos por los que se ve en la imposibilidad de otorgar la información en los términos requeridos, por constituir los antecedentes datos de carácter secreto y reservado.

Sostiene que frente a la decisión de la autoridad, el 10 de octubre de 2023 se dedujo amparo por don César Pizarro Pizarro, que el Consejo para la Transparencia decidió admitir a tramitación, evacuando el traslado conferido Gendarmería de Chile, y procediendo el mencionado Consejo el 11 de julio de 2024, luego del análisis de los antecedentes, a acoger parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información en los términos consignados en la decisión de amparo Rol C10943-24, respecto de la cual se dedujo reclamo de ilegalidad el día 30 del mismo mes y año.

Afirma el Consejo para la Transparencia que la decisión adoptada se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el



Reclamo de ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad.

En este sentido, manifiesta que la información requerida es pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución, y los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 20.285, ya que son antecedentes que obran en poder de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones públicas, por lo que son susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, en estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

Agrega que lo anterior lleva a la conclusión de que si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública, sin importar su origen; y, para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida, como exige el artículo 8 inciso segundo de la Constitución. En consecuencia, la carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca, esto es, al órgano reclamante en este caso, lo que con los antecedentes que se presentaron por Gendarmería de Chile, no se tuvo por suficientemente acreditado, en términos de tener la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones de Gendarmería o implicar incurrir en la distracción indebida de sus funcionarios.

Hace presente igualmente que conforme a la prohibición del inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.285, Gendarmería de Chile carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la referida Ley, sobre la base de una supuesta distracción indebida en caso de entregarse la información, que sería subsumible en la norma antedicha, respecto de la cual existe una prohibición expresa.

Arguye asimismo que no se acreditó por parte del reclamante una afectación a la seguridad de la nación en los términos del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285. En ese sentido, puntualiza que el artículo 8 de la Constitución establece que la publicidad de los actos de la administración solo pueden limitarse a través de una Ley de Quórum



Calificado, fundado, entre otras cosas, en que la publicidad afectare la seguridad de la nación, lo que exige examinar la afectación concreta que se produciría para poder determinar si opera la causal de secreto, lo que sería consistente con el carácter excepcional de los casos de reserva, no logrando Gendarmería de Chile durante la tramitación del amparo justificar con la debida precisión y especificidad los motivos que justificaban la reserva de la información, ni de qué modo la entrega de los datos requeridos pueden afectar el bien jurídico de seguridad de la nación cautelado por el precepto constitucional antes mencionado, por lo que no alcanzando el estándar probatorio necesario, resultaba forzoso declarar el carácter público de la información controvertida, ocurriendo lo mismo respecto de las alegaciones de reserva por la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que resultaron genéricas e insuficientes para decretar la reserva de la información.

Detalla el órgano reclamado que, a modo precautorio, ordenó tarjar o eliminar determinados antecedentes contenidos en la información ordenada entregar, para evitar afectar a algún bien jurídico, en virtud del Principio de Divisibilidad, lo que permite conciliar adecuadamente la publicidad de la información consultada, en tanto información que obra en poder de un órgano de la administración del Estado, conforme declara el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución y la garantía constitucional de acceso a la información pública reconocida implícitamente en el artículo 19 N° 12 del Código Político, con la efectiva protección de determinados bienes jurídicos, siendo este ejercicio de ponderación razonable y proporcionada el mismo a partir del cual se dispuso la entrega parcial de la información solicitada, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, con su debido resguardo.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada.

Tercero: Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.*



Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

De esta norma se puede colegir que la regla general que contempla nuestro ordenamiento jurídico es que la información que está en poder de la Administración es pública, salvo las excepciones que contempla la ley.

Cuarto: Que, en primer término, Gendarmería de Chile denegó la información conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880, y además por las causales previstas en los Nos. 1, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, desde que, en primer término, respecto de quienes se solicita los antecedentes han incurrido en ilícitos de la mayor gravedad y que ponen en riesgo la seguridad de la Nación, refiere que la mayoría integran bandas delictivas internacionales que se han asentados en el país y que se encuentran vinculados a la criminalidad organizada.

Conjuntamente con lo anterior, Gendarmería denegó la información, en atención a que varios de los internos involucrados en el requerimiento de información tienen la calidad de Población Penal de Riesgo (PPR), según la clasificación que realiza Gendarmería de Chile, considerando además que la tramitación de la mayoría de las causas que los involucra se ha tramitado de forma reservada. De esta forma, adquiere relevancia la exigencia de Gendarmería de Chile, en el sentido de que el peticionario no acreditó la facultad de representación prevista en el artículo 22 de la Ley 19.880.

Y, finalmente, como tercer argumento para denegar la información, se esgrime que existe norma expresa que impide la divulgación de la hoja de vida de los trabajadores que se desempeñan al interior de las unidades penales en el artículo 21 N°5 en relación con el N° 1 del artículo 27 del Decreto Ley N° 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Quinto: Que en primer lugar se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880, que en lo pertinente señala:



“Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o de escritura pública”.

Además, el reclamante basa su negativa en las causales de reserva previstas en los N° 1, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.585, que prescriben:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

“1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trata de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adaptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

“3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”

“5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de



acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Al respecto, el artículo 27 N° 1 del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, de quorum calificado, señala *“Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.”*

Sexto: Que los antecedentes que el señor Director Nacional de Gendarmería de Chile debe entregar según la Decisión de Amparo Rol C10943-24, se refiere al número de causa y tribunal que dictó la condena, así como los delitos y años de condena de los internos consultados, así como la información requerida en los puntos 3 a 14, que corresponde al punto *“3. Puntaje de compromiso delictual, 4. Todas sus notas de conducta durante su periodo de reclusión; 5. Cárcel y Módulo en el que se encuentra y por los que ha pasado con sus respectivas fechas; 6. Motivos de los cambios de módulo y actas del consejo técnico que avala dicho traslado, según artículo 28 del decreto 518; 7. Capacitaciones realizadas por el interno durante todo su periodo de reclusión, oficios que acrediten las capacitaciones; 8. Desempeño académico durante todo su periodo de reclusión; 9. Los tres (03) últimos informes psicosociales con sus respectivas fechas e identificación de los profesionales que realizaron las entrevistas; 10. Acta de los cinco (05) últimos consejos de evaluación de conducta donde se haya presentado el interno, donde aparezca la opinión de todos los profesionales y/o partícipes de este y sus respectivos argumentos; 11. En caso de haber sido parte de investigaciones o sumarios internos, copia de estos; 12. Cómputos; 13. Informes de salud del interno durante su reclusión, tratamiento psicológico o psiquiátrico en caso de haberlos, en caso de haber medicación, mencionar el tratamiento aplicado y 14. Informes de castigos que han afectado al interno y detalle de cada uno de ellos, relativa a los internos consultados en las solicitudes códigos*



AK006T0027744, AK006T0027806, AK006T0027807 y AK006T0027808 consignadas en el numeral 1° de la solicitud de acceso”.

Agrega, además, el Consejo en lo resolutivo de su decisión que se debe respetar a modo precautorio lo indicado en los considerandos 20, 21 y 22, a saber, reservar el nombre de los profesionales que hubieren emitido opiniones o juicio de valor en las actas de los Comités de evaluación de conducta; disponiendo, así también, el Consejo que, en el evento de ser pertinente, el órgano deberá reservar aquella información relativa a las características y funcionamiento de la unidad de Alta Seguridad en que se encuentran reclusos los internos consultados. Y finalmente indica que previo a entregar la información, el órgano deberá tarjar los datos personales y sensibles de contexto, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, de terceros distintos a las que hubieren accedido a su entrega y que puedan figurar en los documentos pedidos.

Séptimo: Que, sentado lo anterior, a juicio de esta Corte, y a diferencia de lo que postula el Consejo reclamado, respecto de aquellas leyes de quórum calificado como la que rige a Gendarmería de Chile, que establece la reserva de determinada información, no es menester acreditar en el caso particular de qué modo el liberar o difundir la información en cuestión conforma un riesgo o amenaza concreta y de parte de personas concretas, para la seguridad de la nación o el interés nacional.

Así también, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al señalar que una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, cuando su publicidad afectare esos bienes o intereses colectivos, no hace sino definir el criterio orientador y a la vez limitador dentro de cuyos márgenes el legislador debe determinar esas causales de reserva y, de ese modo, las situaciones que constituirán ese riesgo es fijado de manera anticipada por una ley de quórum calificado, sin que quepa en cada caso particular comprendido en ella justificar por el órgano de la



Administración requerido que la materia tratada en la respectiva causal conlleva ese riesgo, pues el legislador, autorizado por la Constitución, ha hecho esa evaluación anticipadamente.

Octavo: Que bajo el mismo criterio orientador se ha pronunciado esta Corte en el ingreso rol N° 610-2021, con fecha 12 de abril de 2022, al indicar que *“al contrario de lo que sostiene el CPLT, para la comprobación de la concurrencia de esta causal [artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285] el ejercicio que el órgano administrativo debe hacer es simple, debe determinar si hay o no una ley de quórum calificado que establezca la reserva o el secreto y, si es así, rechazar el amparo sobre acceso a la información, sin que le corresponda hacer interpretaciones referidas a la supremacía constitucional, que sólo le compete al Tribunal Constitucional, o decidir, sin que su ley orgánica se lo permita, qué ley de quórum calificado acatar y cuál no, haciendo lo que denomina un “examen de afectación”, con lo que ilegalmente crea un nuevo requisito para la causal de secreto o reserva del N° 5 del artículo 21 de la LT, a saber, ya no bastará que una determinada información sea secreta o reservada porque una ley de quórum calificado así lo consagra, sino que, además se exigirá que el CPLT lo haya determinado de esa manera, después de hacer su examen de afectación, el que no está contemplado en ley alguna.”* Lo cual se reitera en sentencia ingreso corte Rol N° 371-2022. Todo lo cual fue refrendado por la Corte Suprema en el rol ingreso corte N° 21.377-2015, de 16 de marzo de 2016.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo indicado en los basamentos que anteceden, cabe además señalar por esta Corte, que comparte lo expresado por Gendarmería de Chile –reclamante- para sostener la negativa a entregar los antecedentes solicitados por el Sr. Pizarro Pizarro, quien no acreditó la facultad de representación de los internos de los cuales requiere la información, por ende, tratándose de un acto administrativo, no cumple a cabalidad con lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 19.880, sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, como es el caso de Gendarmería de Chile.



Décimo: Que, por otro lado, no se puede soslayar que acceder, cruzar y tratar la información de los internos requerida por el señor Pizarro, podría poner en riesgo la seguridad y el interés nacional, el orden público y la seguridad pública, por cuanto es un hecho conocido el aumento en los niveles de coordinación y perfeccionamiento que existe entre las mismas organizaciones delictuales, principalmente las que se encuentran asociadas al tráfico de drogas, la tenencia ilegal de armas, secuestros extorsivos, la trata de personas y otros delitos, como también a la cantidad de antecedentes asociados a cada uno de los internos, respecto de los cuales se efectuó la petición.

Ahora bien, en cuanto a los internos sujetos de los requerimientos de información, también resulta relevante que cada uno de ellos mantiene la calidad de Población Penal de Riesgo y sus causas fueron tramitadas en forma reservada, antecedente por cierto sensibles a la hora de ponderar la publicación y difusión de los antecedentes de los internos en comento.

Undécimo: Que incardinado con la reserva legal establecida en el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, debe apuntarse que respecto de la información requerida que no se menciona expresamente en dicha norma, esta puede ser objeto de legítima reserva conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285 y el artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuando su divulgación implica un riesgo concreto y relevante para la seguridad nacional o para el adecuado funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado.

En efecto, antecedentes como el puntaje de compromiso delictual, la trayectoria intrapenitenciaria de la persona privada de libertad (incluidos módulos y traslados), las actas de consejos técnicos, los informes psicosociales y de salud, así como los registros disciplinarios o de participación en actividades de reinserción, aunque no están expresamente incluidos en la reserva del artículo 27 citado, se relacionan directamente con estrategias internas de control, clasificación y vigilancia penitenciaria. Tal vinculación adquiere especial relevancia tratándose de personas privadas de libertad que forman parte de



organizaciones criminales estructuradas o que han sido clasificadas como Población Penal de Riesgo.

Así, la entrega de dicha información —incluso cuando ha sido disociada— podría utilizarse de manera instrumental para detectar vulnerabilidades operativas, identificar al personal interviniente o comprometer las medidas de seguridad implementadas por Gendarmería de Chile. Todo ello resulta especialmente grave en contextos de criminalidad organizada, como el que ha sido acreditado en la presente causa.

En respaldo de esta conclusión, cabe citar lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa Rol N° 2.434-2024, en la que se sostuvo que *“no es atendible imponer al órgano requerido [...] la carga de acreditar fehacientemente una expectativa de daño o afectación a su seguridad”*, toda vez que la propia ley de quórum calificado —en ese caso, el artículo 27 del D.L. N° 2.859— ha valorado ex ante la necesidad de proteger ciertos antecedentes. En ese mismo fallo, el máximo tribunal reconoció como un hecho público y notorio el incremento de la criminalidad organizada en Chile, y, sobre esa base, justificó una aplicación reforzada de la causal de reserva legal respecto de información que, aunque no esté nominativamente señalada, guarda una vinculación funcional con materias clasificadas como reservadas.

En consecuencia, y en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad que orientan la interpretación de las excepciones al principio de publicidad, sólo es posible concluir que corresponde declarar la reserva de la información solicitada no solo por la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, sino también con base en su artículo 21 N° 3, dada la amenaza real que su divulgación supondría para bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Esta decisión no contradice la regla general de publicidad, sino que se enmarca en una excepción prevista por la propia Carta Fundamental.

Duodécimo: Que, en consecuencia, concurren cada una de las hipótesis que consagra el legislador y que fueron esgrimidas por la reclamante, prevista, en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, lo que ya obsta para la entrega de la información requerida,



motivo por el cual se acogerá el reclamo impetrado por Gendarmería de Chile, en los términos que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia, **se acoge sin costas** el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol C10943-24 de fecha 11 de julio de 2024, adoptada en Sesión N° 1451 del Consejo Directivo para la Transparencia, la que se deja sin efecto y, en su lugar, se declara no ha lugar al amparo de acceso a la información formulada por César Pizarro Pizarro en contra Gendarmería de Chile.

Acordada la decisión de eximir de las costas del recurso a la recurrida, con el voto en contra de la ministra Leyton Varela, quien fue de la opinión de imponerle el pago de dicha carga, en atención al acogimiento íntegro de la reclamación de autos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

N°Contencioso Administrativo-516-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLTBXPXHHK

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLTBXPXHHK